



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1879-2007-AREQUIPA

Lima, veintiséis de marzo de dos mil nueve.-

VISTO: El expediente que contiene la Queja ODICMA número mil ochocientos setenta y nueve guión dos mil siete guión Arequipa seguida contra Juan Chávez Carpio y Edgar Chávez Rodríguez, por sus actuaciones como Juez y Testigo Actuario del Juzgado de Paz de Tercera Nominación de El Pedregal, Majes, Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente; por los fundamentos de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y tres; oído el informe oral, y; **CONSIDERANDO:** **Primero:** En mérito de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se determina lo siguiente: a) Que don Edgar Chávez Rodríguez el día de la constatación de control se encontraba redactando un escrito consignando como fecha de emisión veintidós de noviembre de dos mil cuatro; b) Se encontró además tres actas de constatación signadas con fechas dieciocho y veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, y dos actas del quince de diciembre de ese mismo año; c) Que el señor Chávez Rodríguez refiere que las actas mencionadas precedentemente las había redactado el día anterior, las mismas que serían entregadas en el día de la constatación a los solicitantes, encontrándose presentes para recogerlas los señores Israel Cárdenas Ocola y Juan Roberto Rodríguez Cazorla, quienes habían firmado el acta solicitada; mientras que el acta de constatación solicitada por Miguel Carazas Loza contiene además la firma y sello respectivo del juez investigado; d) Que los señores Rodríguez Cazorla y Cárdenas Ocola manifestaron haberle pagado la suma de cincuenta nuevos soles cada uno, mientras que el señor Bernabé Torres Vargas, colaborador de la Oficina de Control de la Magistratura, pagó la suma de setenta nuevos soles para que redacte una constatación; e) Preguntados los señores Rodríguez Carazola y Cárdenas Ocola sobre la fecha de elaboración del documento (actas de constatación) refirieron que éstas han sido confeccionadas con fecha diez de noviembre de dos mil seis; f) Previamente a la constatación en el despacho del Juez de Paz investigado se envió a un justiciable para que solicite la constatación de un predio rústico del que supuestamente estaba en posesión, siendo el caso que en el Juzgado de Paz de Primera y Segunda Nominación de la citada localidad indicaron que primero se debía notificar a la Municipalidad y que la constatación se realizaría dentro de tres días posteriores, pero el Juzgado de Paz de Tercera Nominación aceptó realizar la constatación respectiva en horas de la tarde pidiéndole la suma de setenta nuevos soles; g) En el Juzgado de Paz de Tercera Nominación del Pedregal y en presencia del Juez investigado se encontró en su escritorio un acta con fecha catorce de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 1879-2007-AREQUIPA

diciembre de dos mil cuatro, reconociendo que la elaboró el día anterior y que por ella cobro cincuenta soles; **Segundo:** Que, la medida disciplinaria de destitución propuesta por la Oficina de Control de la Magistratura a los señores Juan Chávez Carpio y Edgar Chávez Rodríguez en sus actuaciones como Juez y Testigo Actuario del Juzgado de Paz de Tercera Nominación de El Pedregal, Majes, Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente, se fundamenta en las actas fiscal y del integrante de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura; así como en el acta de constatación levantada con motivo de la visita al despacho del magistrado investigado; mediante las cuales se verificó la elaboración de actas de constatación de bienes inmuebles fechadas en el año dos mil cuatro, las mismas que fueron confeccionadas el día de la intervención, y las personas presentes en dicha diligencia venían a recogerlas previo pago de cincuenta nuevos soles, mientras don Bernabé Torres Vargas, colaborador de la intervención, señaló haber pagado la suma de setenta nuevos soles; responsabilidad que fue aceptada por el investigado Chávez Carpio; **Tercero:** Que, de fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro obra el escrito de descargo del magistrado investigado, pretendiendo justificar el hecho irregular descrito en el considerando precedente; argumentando que las actas de constatación de bienes inmuebles fueron elaborados con fecha anterior, pero que estas no fueron recogidas por los interesados, así como por encontrarse regularizando trámites pendientes que no se efectuaron en la fecha indicada en los referidos documentos. Al respecto, este argumento se desdice con el contenido del acta de intervención efectuada por la Comisión Distrital de Control de la Magistratura obrante a folios dieciséis, la misma que se efectuó en presencia del representante del Ministerio Público; aunado al hecho reconocido por el propio investigado (en el acta firmada), consistente en haber cobrado la cantidad de setenta nuevos soles al justiciable quién había sido comisionado por el magistrado de la Unidad Operativa Móvil, Torres Vargas, para la realización de la intervención; **Cuarto:** En cuanto a la actuación del Testigo Actuario don Edgar Chávez Rodríguez, se verifica en el acta de la intervención efectuada por la Comisión Distrital de Control de la Magistratura que en presencia del Fiscal, obrante a fojas catorce, se le encontró *in situ* elaborando un acta cuyo tenor decía: "En el Pedregal a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil cuatro fue presente en el local del Juzgado el señor Juan Roberto Rodríguez Cazorta, identificado con D.N.I. N° 29354566. Se dejó constancia.", acto irregular que permite colegir que éste se encontraba en contubernio con el Juez de Paz para perpetrar los hechos disfuncionales materia de análisis; **Quinto:** Asimismo, es menester señalar que respecto a la nulidad planteada por el investigado Chávez Rodríguez de la resolución número dieciocho de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, por la cual se confirma la resolución que declaró improcedente su solicitud de exclusión del procedimiento; se tiene que acorde lo señala el artículo once de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, QUEJA ODICMA N° 1879-2007-AREQUIPA

la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha articulación es planteada por medio de los recursos administrativos previstos en la misma Ley; esto es, los recursos de reconsideración, apelación y revisión. Consecuentemente, el recurrente debió deducir la nulidad mediante los recursos señalados en la acotada norma; sin embargo, y en cautela del principio de informalismo se debe precisar que el escrito de nulidad interpuesto contra la resolución número dieciocho emitida por la Oficina de Control de la Magistratura debe ser entendida como recurso de revisión al ser interpuesto contra la resolución expedida por dicho Órgano de Control, que resolvió el recurso de apelación formulado por el recurrente ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **Sexto:** Que, en ese sentido, la nulidad planteada debió dirigirse a la Oficina de Control de la Magistratura y ésta según sus atribuciones concederla o no; no obstante dicha omisión, y para ilustración del interesado se tiene que el artículo doscientos diez del referido texto legal, señala que: *"excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna"*; significando lo antes anotado que la Oficina de Control de la Magistratura al tener competencia a nivel nacional y al resolver el recurso de apelación agotó la vía administrativa en la citada instancia y por ende devendría en manifiestamente improcedente el recurso de revisión, mediante la nulidad formulada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención de los señores Javier Villa Stein y Javier Román Santisteban por encontrarse con licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a los señores Juan Chávez Carpio y Edgar Chávez Rodríguez, por sus actuaciones como Juez y Testigo Actuario del Juzgado de Paz de Tercera Nominación de El Pedregal, Majes, Corte Superior de Justicia de Arequipa. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**



65.

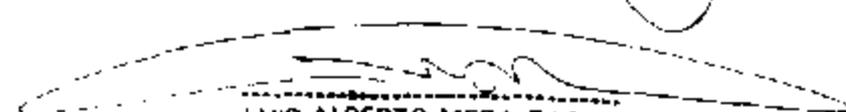

ANTONIO PAJARES PAREDES

WALTER COTRINA MIÑANO

LAMC/wcc


SONIA TORRE MUÑOZ


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General